

22888 ORDEN de 16 de octubre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Ibérica de Tubos Inoxidables, Sociedad Anónima», por Orden de 25 de octubre de 1973, en el sentido de incluir la importación y la exportación de nuevas mercancías.

Ilmo. Sr.: La firma «Ibérica de Tubos Inoxidables, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de noviembre), para la importación de flejes de acero inoxidable, laminados o acabados en frío, y la exportación de tubos de acero inoxidable circulares y soldados, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación y la exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Ibérica de Tubos Inoxidables, Sociedad Anónima», con domicilio en Rubí (Barcelona), por Orden de 25 de octubre de 1973, en el sentido de incluir la importación de:

I) Fleje de acero inoxidable, laminado o acabado en frío, de espesores comprendidos entre 0,3 y 3 milímetros, calidades «Aisi» 304, 304-L, 316, 316-L, 316-Ti, 321 y 340 (PP. EE. 73.15.47.4 a 7); y

2) Chapa de acero inoxidable, laminada o acabada en frío, de espesores comprendidos entre 0,3 y 3 milímetros, calidades «Aisi» 304, 304-L, 316, 316-L, 316-Ti, 321 y 340 (Partidas de Exportación 73.15.48.6 a 73.15.49.4); y la exportación de:

I) Tubos circulares de acero inoxidable, soldados longitudinalmente, calidad «Aisi» 304, 304-L, 316, 316-L, 316-Ti y 321 (Partida de Exportación 73.18.11);

II) Tubos cuadrados y rectangulares de acero inoxidable, soldados longitudinalmente, calidad «Aisi» 304, 316, y 340 (Partidas de Exportación 73.18.26 a 73.18.29); y

III) Perfiles de acero inoxidable, calidad «Aisi» 304 (Partida de Exportación 73.15.46).

De acuerdo con lo establecido en los apartados 1.7 y 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se considera que responden al principio de equivalencia el fleje de acero inoxidable (mercancía 1) y la chapa (mercancía 2).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tubos o perfiles de acero inoxidable exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 106 kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 5,66 por 100, que adeudarán por la P. E. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y por cada producto exportado el porcentaje en peso y calidades del fleje o de la chapa utilizada en su fabricación, para que en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de octubre de 1973, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22889 ORDEN de 25 de octubre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Alfombras Boyer, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilado de coco y cloruro de polivinilo y la exportación de limpiabarros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfombras Boyer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo

para la importación de hilado de coco y cloruro de polivinilo y la exportación de limpiabarros,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Alfombras Boyer, S. A.», con domicilio en avenida Madrid, 33, Crevillente (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilado de coco (P.A.57.07.C) y cloruro de polivinilo (P.A.39.02.E.2) y la exportación de limpiabarros de coco (P.A.58.02.A.3).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de hilado de coco contenidos en los limpiabarros exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108 kilogramos con 700 gramos de dichos hilados.

— Por cada 100 kilogramos de cloruro de polivinilo contenidos en los limpiabarros exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o de devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos con 260 gramos de dicho cloruro de polivinilo.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 tanto del hilado como del cloruro importados; y, además, se considerarán subproductos otro 3 por 100 del hilado de coco importado. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 57.04.C, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.